Número 172.—Viernes 23 de JULIO de 1926

Boletin Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo concertado

ARTÍCULO 1.°.—Las leyes obligarán en la Península, e Islas Baleares y Canarias, a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

ART. 2.° La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

ART. 3.° Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, 3 y 21 de Octubre de 1854).

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números del BOLETIN, coleccionados para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CÓRDOBA	PESETAS	FUERA de CÓRDOBA	PESETAS
Un mes . . .	5	Un mes.	6
Trimestre. . .	12'50	Trimestre. . . .	15
Seis meses . .	21	Seis meses . . .	28
Un año . . .	40	Un año.	50

Se publica todos los días, excepto los domingos.

Real decreto e Instrucción de 24 de Enero de 1905.

ARTICULO 23 —Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario o Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.°.

Ordenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 Enero de 1900

Las corporaciones provinciales y municipales vienen obligadas al pago de todos los anuncios de subasta que manden publicar, aún cuando aquéllas resulten desiertas por falta de rematantes, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 18 de Marzo de 1901 y 7 de Febrero de 1903.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

ADVERTENCIA.—No se insertará ningún edicto o anuncio que sea a instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación o garanticen el pago, a razón de 65 céntimos linea o parte de ella, y la venta de números sueltos a 40 céntimos de peseta.

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. El Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las del más personas de la Augusta familia.

(«Gaceta» 22 Julio 1926.)

Gobierno civil

de la

Provincia de Córdoba

Circular núm. 2.571

Plagas del campo

LANGOSTA

La *Gaceta de Madrid* correspondiente al dia 16 del actual, publica la Real Orden siguiente:

Ilustrísimo Señor.: La vigente ley de Extinción de plagas del campo y defensa contra las mismas de 21 de Mayo de 1908, en su capítulo 3.° trata de las medidas de extinción de la langosta; pero aun siendo precepto legislativo; todos los años se hace necesario dictar Reales órdenes recordatorias para su cumplimiento, como preparación de las campañas de otoño e invierno por la morosidad que revelan las Juntas de plagas y particulares en el cumplimiento de sus obligaciones, que suelen dar lugar más tarde a clamores y peticiones a este Ministerio para que venga a sustituir y enmendar funciones que nó fueron cumplidas y además facilite remedios que serían menos costosos de haber sido respetados los preceptos legislativos. Por ello es preciso que absolutamente todas las entidades Autoridades y Corporaciones que están obligadas por la ley a disponer la próxima campaña lo verifiquen actualmente y sin pérdida de momento.

El artículo 58 de la ley determina que las Junfas locales de defensa están obligadas a girar por si o por las personas que designen una visita a todo el término municipal, y particularmente a las fincas de que se componga durante la época actual con el fin de observar si existe bandos de langosta que hayan aovado en el mismo o que procedentes de otras localidades, puedan aovar, para comunicarselo a los terratenientes del término municipal, dando conocimiento inmediato al Gobernador Civil, encargado por Real decreto de 16 de Diciembre de 1910, de la ejecución de la ley de Plagas, para que lo comunique al Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica correspondiente; siendo la negligencia ó abannono de las Juntas locales castigados con las multas de 100 a 500 pesetas. En virtud de lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servído disponer:

1.° Que por los Gobernadores civiles de las provincias invadidas por la plaga de langosta se proceda inmediatamente a publicar la Real órden en el BOLETIN OFICIAL de la provincia respectiva, obligando a los Alcaldes comuniquen a las Juntas locales la necesidad ineludible de cumplimentar sin excusa alguna lo preceptuado en el artículo 58 de la ley.

2.° Que inmediatamente que reciban las denuncias de las Juntas locales, los Gobernadores civiles, los Ingenieros Jefes de la Secciones Agronómicas y el personal técnico a sus órdenes comprobarán las denuncias llendo directamente al terreno y haciendo los acotamientos lo más exacto posibles para exigir conforme preceptúa el artículo 60 a los propietarios y colonos en su caso, y dentro la primera quincena de Agosto una relación de las hectáreas que en sus propiedades estén infectadas y en las que manifiesten si están dispuestos a proceder a la extinción por contar con medios para ello o de lo contrario se les impondrá la multa que determina el artículo 63, de 10 a 50 pesetas por hectárea de terrenos infectado.

3.° La relación completa de los terrenos acotados por contoner gérmen de langosta estará terminada sin escusa ni pretesto alguno el día 31 de Agosto próximo y remitida a este Ministerio antes del 10 de Septiembre siguiente.

4.° Las Juntas locales procederán sin escusa alguna a cumplimentar en todas sus partes lo dispuesto en los artículos del capítulo 3.° de la vigente ley de Plagas y muy especialmente en el 63, 65 y 68 según dispone la Real orden de 18 de Mayo último dictada como aclaración para la aplicación de los mismos y.

5.° Quedan autorizados los Gobernadores civiles para imponer cuantas multas y sanciones le autoriza la legislación vigente paras los que no cumplan los términantes preceptos de la ley.

De Real orden lo comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a *V. I.* muchos años.

Madrid 12 de Julio de 1926.—Benjumea.—Señor Director general de Agricultura y Montes.

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los Señores Alcaldes Presidentes de las Juntas locales de defensa contra las Plagas del campo y para conocimiento

Ministerio de Cultura 2024

de las expresadas Juntas y demás interesados en cumplimentar cuanto se dispone en la preinserta Real orden prehibiéndose que este Gobierno está disquesto a exigir el más exacto y puntual cumplimiento de cuanto en ella se dispone y de cuanto se ordena en la vigente ley de Plagas.

Córdoba 21 de Julio de 1926.—El Gobernador, **Luis María Cabello Lapiedra.**

——

Circular número 2.582

Ordenado no solo por disposiciones municipales, sino por circulares gobernativas que en las paradas de coches y Automoviles paaa comodidad del público, tanto los cocheros como los chaufeurs esten indefectiblemente en sus puestos, y en vista del incumplimiento de lo ordenado respecto del particular;

Hago saber: Que todo conductor de coche o vehículo con motor mecánico que no ocupe su puesto en la correspondiente parada será multado con 25 pesetas y si reincidiera en la falta además del duplo de la multa le será recojido el permiso de circulación o el carnet correspondiente según los casos.

Además, convencido de que el grado de cultura de una población se conoce por los detalles de su organización urbana y el buen decoro de sns servicios públicos y teniendo en cuenta que el público debe ser objeto de constantes atención y cortesía por todo el que ha de prestarle sus servicios; considero prudente recordar la necesidad y obligación en que estan los conductores de coches y Automoviles de ir uniformados con arreglo a las instrucciones municipales y en todo caso, presentarse así como sus ayudantes si los llevan decorosamente vestidos para no dar lugar a las repetidas quejas que llegan a mi autoridad, que se verá obligada a imponer las sanciones consiguientes si se persiste en la falta de aseo y abandono en el vestido que constituye desconocimiento de urbanidad y desconsideración al público y a la ciudad.

Córdoba 22 de Julio de 1926.—El Gobernador **Luis María Cabello Lapiedra.**

Ayuntamientos

—:—:—

CABRA

Núm. 2.566

Edicto

——

Don José Reyes Leña, Recaudadador Depositario de la Comunidad de Labradores esta Ciudad.

Hago saber; Que la cobranza voluntaria por concepto de Guarderia rural correspondiente al primer trimestre y Semestre del corriente año económico de 1926-27 tendrá lugar todos los días hábiles y horas de oficina en la casa social de esta Comunidad calle Almonas n.º 7 de esta población en los días comprendidos desde el uno de Agosto hasta el 31 demismos: debiendo advertir a los contribuyentes que transcurrido dicho plazo se procederá al cobro por la vía de apremio.

Cabra 19 de Julio de 1926.—José Reyes.

IZNAJAR

Núm. 2.567

Edicto

——

Formado el proyecto de presupuesto municipal extraordinario para el ejercicio de 1926-27 aprobado por la Comisión municipal permanente estará de manifiesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho días hábiles con arreglo al artículo 5.º del vigente Reglamento de la Hacienda municipal durante cuyo plazo y los ocho días hábiles siguientes podrá todo habitante del término formular respecto al mismo las reclamaciones ú observaciones que estimen convenientes.

Iznájar a 19 de Julio de 1926.—El Alcalde. José Ferreira.

BELALCAZAR

Núm. 2.583

Don Gabriel Alonso Delgado, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que a tenor de lo dispuesto en el vigente Estatuto municipal el Ayuntamiento pleno de mi presidencia en sesión de quince del actual procedió a la designación de vocales natos de las comisiones de evaluación para el Repartimiento general sobre utilidades correspondiente al actual ejercicio de 1926-27 resultando corresponder dichos cargos a los señores siguientes:

De la parte Real

——

Dou José de Cárdenás Gallardo,
Doña Adelina Gallego Sánchez.

Excelentisima Señora Condesa viuda de Adanero.

Sociedad Electro-Harinera de Belálcazar.

Síndicato Agrícola Católico.

De la parte Personal

——

Señor Cura Párroco Don Juan Roldán Herrero.

Don Dionisío Morillo Trucios.

Doña Carmen Delgado y Delgado.

Don Justo Ocampo Sierra.

Lo que se hace público para general conocimiento y a los efectos de presentanción de reclamaciones que deberán formularse en el plazo de siete días hábiles ante esta Alcaldía contados desde el siguiente al en que aparezca el presente en el BOLETIN OFICIAL.

Así mismo se hace saber: que a los mismos efectos queda expuesto al público por igual periodo de tiempo los documentos administrativos que han servido de base para la anterior designación.

Belálcazar a 21 de Julio de 1926.—Gabriel Alonso.

Administración de Rentas públicas

de la

PROVINCIA DE CÓRDOBA

——

Núm. 2.517

La Dirección general de Propiedades y Contribución Territorial en orden circular fecha 9 del corriente me dice lo siguiente:

Circular dictando instrucciones para el cumplimiento del Real decreto-ley de veinte y cinco de Junio de mil novecientos veinte y seis, aumentando en los casos y tantos por ciento que expresa los líquidos imponibles de la contribución territorial.

Prescripto por Real decreto de 23 de Junio último el restablecimiento del ejercicio correspondiente al año natural a partir de 1.º de Enero de 1927, y que durante el periodo de 1.º de Julio actual a 31 de Diciembre próximo rija un presupuesto de transsición denominado del Segundo semestre de 1926», y preceptuado asímismo por el artículo 1.º del Real decreto-ley de 25 de Junio pasado que durante el indicado ejercicio semestral se consideren aumentados en los tantos por ciento que para cada caso se señalan los líquidos imponibles de la contribución territorial; esta Dirección general, para facilitar el uniforme cumplimiento de tales soberanas disposiciones en cuanto afecta a la contribución expresada, y en armonía con lo que delermina el artículo 4.º de la Real orden de 6 del corriente mes publicada en la Gaceta del 7 y rectificada en la del 8, ha acordado dictar la siguiente:

INSTRUCCIONES

——

Riqueza rústica en régimen de amillaramiento

El apartado a) del artículo 1.º del Real Decreto-ley de 25 de Junio último determina que se considerarán aumentados en el 25 por 100 los líquidos imponibles de la riqueza rústica que, incluída en el repartimiento de la contribución, tribute en el ejercicio económico por el régimen de amillaramiento, y los cupos a ella correspondientes.

Siguese de lo expuesto que el aumento del 25 por 100 para tal riqueza ha de girarse sobre la rústica y sobre la pecuaria; pero no sobre los recargos a determinados contribuyentes, por partidas fallidas, etc., en ciertos casos.

Formados los correspondientes repartos y listas cobratorias que han de regir durante el ejercicio del semestre ha de distinguirse entre los documentos formados con inclusión de los expresados recargos, y aquellos en los que sólo se ha repartido cantidad por cupo para el Tesoro y 16 centésimas.

Riqueza rústica amillarada

Repartos con inclusión de recargos especiales

Con respecto a los primeros, esto es, a los formados con inclusión de los dichos recargos especiales, será necesario practicar la liquidación de los aumentos correspondientes en un documento aparte, que venga a complementar en el segundo trimestre (Octubre a Diciembre) la lista cobratoria formada. Tal documento se denominará «Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio eeonómico del segundo semestre de 1926». Esta relación se formará por cada repartimiento individual, en las condiciones expresadas, de los aprobados para 1926-27, y deberán consignarse en ella (conforme al modelo número 1) los datos siguientes:

1.º Número de orden, igual al de la lista cobratoria.

2.º Nombres y apellidos de los contribuyentes.

3.º Número del contribuyente en el repartimiento.

4.º Vecindad.

5.º Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimienio (bien entendido que ha de ser la total señalada en el reparto para 1926-27.)

6.º 12,50 por 100 de la cifra de la columna anterior representativa del aumento del 25 por 100 sobre la mitad de cupo para un año.

7.º 16 por 100 de la cifra obtenida para la columna anterior, representativa del propio aumento en cuanto a las 16 centésimas.

8.º Suma de ambas columnas, lo que representa el aumento a percibir durante el ejercicio del segundo semestre de 1926.

9.º Importe de los recibos, teniendo en cuenta que habrá de hacerse constar el 50 por 100 de los anuales y la total cantidad del que se extendiese como primer semestre de 1926-27 y como segundo trimestre del propio 1926-27.

10. Suma de las partidas consignadas en las dos columnas últimamente citadas que representan el total de la cantidad exigible al contribuyente en el segundo trimestre (Octubre a Diciembre) de 1926.

La formación y aprobación de las relaciones indicadas competerá a las mismas entidades y funcionarios a quienes las disposiciones vigentes encomiendan la formación y aprobación de los repartimientos individuales.

Los Ayuntamientos deberán formar

Ministerio de Cultura 2024

y presentar tales relaciones en la Administración de Rentas públicas de la respectiva provincia antes del día 15 de Agosto próximo, bien entendido que pasado este plazo sin haber cumplido el servicio, se les conminará con la imposición de la multa señalada en el artículo 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885, y el día 1.º de Septiembre siguiente se les declarará en su caso, incursos en dicha responsabilidad.

Sucesivamente al irse recibiendo en las Administraciones de Rentas públicas los nuevos documentos, formados con arreglo al modelo indicado serán confrontados con los ejemplares de los respectivos repartimientos aprobados y obrantes en dichas depencias, para comprobar su exactitud y ordenar la rápida subsanación de errores, si los hubiere, o diligenciar su aprobación, intervención o contraído correspondiente, operaciones que deberán quedar terminadas en fin de Septiembre.

Al realizarse ese diligenciado, se tendrán a la vista las respectivas listas cobratorias formadas para el ejercicio de 1926-27, a fin de anular la parte de las mismas que se sustituye por las relaciones, lo cual se hará constar asimismo por diligencia que autorizarán el Delegado de Hacienda el Administrador de Rentas públicas y el Tesorero Contador.

Las listas cobratorias formadas para 1926-27, servirán para la cobranza del primer trimestre del ejercicio actual, y las relaciones formadas y aprobadas con sujeción a las presentes instrucciones sustituirán a las listas cobratorias para la cobranza en el segundo trimestre, en el cual se harán efectivos la mitad del recibo anual, el semestral y el segundo trimestral, con los totales aumentos correspondientes al semestre, según la Real orden de 6 del corriente.

Remitidos a la Tesorería Contaduría los nuevos documentos cobratorios que representarán el verdadero cargo a la Recaudación por el importe de la mitad de los recibos anuales y el de los semestrales y de los del segundo trimestre, mas todos los aumentos se procederá al estampillado de las matrices y de los recibos con los cajetines cuyos modelos se acompañan con los números 2 y 3.

Dichas operaciones deberán quedar terminadas en la primera quincena de Octubre próximo.

Antes de hacer entrega a los Recaudadores de los recibos del segundo trimestre, de los semestrales y de los anuales (éstos por el 50 por 100) correspondientes a los Ayuntamientos que no hayan cumplimentado el servicio, se expedirán las certificaciones por el importe de los aumentos consiguientes, a fin de que pueda hacerse la exacción de tal importe contra los individuos de dichas Corporaciones, según lo prevenido en el citado artículo 81 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, sin perjuicio del derecho de aquéllos a repertir contra los contribuyentes.

Riqueza rústica amillarada

Repartos sin inclusión de recargos especiales

En relación con los repartos de rústica en los cuales no se hayan figurado más cantidades que las representativas del cupo para el Tesoro y las 16 centésimas sobre el mismo, como quiera que el aumento representativo del 25 por 100 en el semestre ha de ser uniforme y ha de recaer sobre la mitad del total reparto, no es preciso formar la antes expresada Relación; pudiendose verificar la reducción de dicho reparto y de la lista cobratoria al 50 por 100 de su importe y aumentar el 25 por 100 a la cantidad resultante.

Ello se hará constar mediante diligencia suscrita por el Delegado de Hacienda, el Administrador de Rentas públicas y el Tesorero Contador, realizado lo cual se procederá, en la forma antes expuesta, a estampar en las matrices y recibos los cajetines señalados con los números 2 y 3.

Diligenciado de reparto

En todos los casos deberá hacerse constar en cada reparto, por medio de diligencia firmada por el Administrador de Rentas públicas, las mocificaciones que haya experimentado comunicándose a los Ayuntamientos para que a su vez las consignen en el ejemplar en su poder.

Riqueza rústica en régimen de cuota

(*Avance Catastral*)

Riqueza rústica en régimen de cuota cuyos avances catastrales se ajustan a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915

——

El apartado b) del artículo primero del Real decreto-ley de veinte y cinco de Junio último determina que se considerarán aumentados en el 20 por 100, como máximo los líquidos imponibles de los Municipios cuyo avance catastral, cualquiera sea la fecha en que haya sido puesto en vigor o revisado, se ajuste a tipos evaluatorios calculados según datos anteriores al año 1915.

Como se ve, no sufren aumento alguno los líquidos imponibles correspondientes a los Municipios en que el Avance catastral se ajuste a tipos evaluarios calculados según datos del expresado año 1915 o posteriores.

De todas suertes, no podrá practicarse liquidación alguna por aumento hasta tanto que se comunique el tipo de este que a cada Ayuntamiento ha de corresponder, lo cual dependerá de la propuesta que esta Dirección eleve al Excelentísimo señor Ministro, fundada en la que a su vez formulen las respectivas jefaturas del servicio pronvincial del Catastro de la riqueza rústica, para lo cual hay un plazo que termina el 31 del actual.

Cuando esta Dirección indique los Municipios sujetos a aumento y el tanto por 100 de este, las Administraciones de Rentas públicas, a las cuales habrán sido en su día remitidas las listas cobratorias una vez comprobadas por las oficinas del servicio provincial del Catastro de la riqueza rústica, deberán practicar el diligenciado y el estampado de cajetines, tanto en las aludidas listas cobratorias cuando en las matrices y los recibos, en la forma ante dicha para la riqueza rústica amillarada sin recargos especiales, y comunicar a las mencionadas oficinas del Catastro las modificaciones incluídas en las repetidas listas, a fin de que aquellas puedan diligenciar los padrones y ponerlo en conocimiento de las respectivas Juntas periciales, a iguales efectos,

Riqneza urbana de régimen de amillaramiento

Riqueza urbana amillarada

Se hace presente que la riqueza urbana que tributa en el ejercicio en régimen de amiilaramiento, y los cupos a ella correspondiente, no sufren aumento algdno en virtud del Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926.

Registros fiscales de edificios y solares aprobados pero no comprobados.

Zonas de ensanche

Los líquidos imponibles comprendidos en los Registros fiscales de edificios y solares aprobados y puestos en vigor pero no comprobados, se aumentarán en un 25 por 100, salvo los correspondientes a las fincas comprendidas en zonas de ensanche de poblaciones por las que se satisfaga el recargo extraordinario del 4 por 100.

En relación con los documentos cobratorios, procederán las Administraciones de Rentas públicas a practicar las correspondientes operaciones de adaptación al semestre y de aplicación de aumentos en igual forma que la indicada para los Avances catastrales de rústica, expresándose el resultado en los padrones y apéndices, así como en las listas cobratorias, y estampándose en las matrices y recibos los cajetines modelos números 2 y 3.

Registros fiscales de edificios y solares comprobados

Registros fiscales comprobados Recargo transitorio de una décima

El aumento que a los líquidos imponibles de estos Regístros impone el Real Decreto-Ley de 25 de Junio último es, como máximo, el de 20 por 100 en general, y solamente el del 10 por 100 si se trata de fincas sitas en Municipios en que se halle legalmente establecido, como recurso municipal, el recargo transitorio de una décima sobre el importe correspondiente al Tesoro de la contribución.

Al igual que en los casos de Avances catastrales de rústica, habrá de esperar a que esta Dirección general comunique el tanto por 100 de aumento correspondiente.

Debe señalarse que en las condiciones previstas en el apartado *d*) del artículo 1.º del Real Decreto-ley repetido, solamente se encuentran los Registros fiscales de edificios y solares de 5 Municipios, a saber: Barcelona (casco), San Lorenzo (Madrid), Puerto Real (Cádiz) y Silla y Paterna (Valencia).

Por lo que respecta a documentos cobratorios, son de aplicaclón las instrucciones antes expresadas para los Registros fiscales aprobados pero no comprobados.

Solicitudes previas de los contribuyentes

Solicitudes de excepción de aumento

Tramitación

Las excepciones de aumento a que se refiere el apartado *b)* del párrafo primero y el párrafo segundo del artículo 2.º del Real Decreto-ley tan mentado, solo podrán concederse a instancia de parte, que necesariamente habrá de estar presentada en la respectiva Delegación de Hanienda antes del día 1.º de Agosto próximo.

Las administraciones de Rentas públicas, previos los informes que estimen necesesarios de las respectivas oficinas provinciales del Catastro, dictarán los oportunos actos administrativos sobre las peticiones de excepción de aumento, y con respecto a las que hubiesen sido favorablemente resueltas, procurarán tenerlas en cuenta al rectificar los documentos cobrator.os, con el fin de evitar que en su día se produzcan solicitudes de devolución de ingresos indebidos.

Reclamaciones de agravio

Cuando se trate de riqueza rústica en régimen de cupo, tales reclamaciones, que deberán producirse en el plazc que marca el artículo 3.º del Real Decreto-ley de 25 de Junio último, se tramitarán conforme a los preceptos contenidos en los artículos 112 y siguientes del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Si las reclamaciones de agravio se produjesen dentro del mismo plazo con respecto a la riqueza rústica en régimen de cuota, se tramitarán con sujeción a los preceptos que establece el artículo 4.º del propio Real Decreto-ley y a los Reales Decretos de 23 de Octubre de 1913 y 10 de Agosto de 1923 y a la Real Orden de 21 de Febrero de 1913.

Tratándose de análogas reclamaciones producida sobre riqueza urbana en Registro fiscal, se tramitarán y resolverán en la forma establecida en las disposiciones actualmente en vigor y las del tantas veces nombrado Real Decreto-ley de 25 de Junio último.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia.

Córdoba 14 de Julio de 1926.—El Administrador de Rentas Públicas F. Martínez.—Visto Bueno Marín.

Ministerio de Cultura 2024

MODELO NÚM. 1

Ayuntamiento de.....

ADMINISTRACIÓN DE RENTAS PÚBLICAS de la **Provincia de Córdoba**

Relación nominativa de los aumentos prescritos por el Real Decreto-ley de 25 de Junio 1926 y demás cantidades a percibir en el segundo trimestre del ejercicio económico del 2.° semestre de 1926.

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL

Riqueza.....

Número de orden igual al de la lista cobratoria formada para 1926-27	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBULLENTES	Número del contribuyente en el repartimiento formado para 1926-27	VECINDAD	Cantidad con que figura gravado el contribuyente por cupo del Tesoro en el repartimiento formado para 1926-27 (a)	Aumentos exigibles en el ejercicio económico del segundo semestre de 1926			Importe de los recibos, a saber: 50 por 100 de los anuales, primer semestral y segundo de los trimestrales (e)	Totales exigibles en el segundo trimestre del ejercicio. Suma de las cifras de las columnas d y e (f)
					12,50 por 100 (de la cifra de la columna a) (b)	16 por 100 (de la cifra de la columna b) (c)	Suma (de las cifras de las columnas b y c (d)		
				PESETAS					

MODELO NÚM. 2

Cajetín para todas las matrices y para los recibos anuales

EJERCICIO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1926	Pesetas
50 por 100 del importe del ..... (1)	.....
Aumento del ..... *por 100, correspondiente al semestre, según Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926*	.....
IMPORTE TOTAL	.....

(1) Recibo o matriz.

MODELO NÚM. 3

Cajetín para los recibos del 2.° trimestre y para el semestr

EJERCICIO DEL SEGUNDO SEMESTRE DE 1926	Pesetas
Importe de este recibo	.....
Aumento del ..... *por 100, correspondiente al semestre, según Real Decreto-ley de 25 de Junio de 1926*	.....
IMPORTE TOTAL	.....

JUZGADOS

CORDOBA
Núm. 2.581
EDICTO

Don Luis de la Concha y Moreno Juez de primera instancia del Distrito de la Derecha de esta Capital.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramita expediente para que se declare la presunción de muerte de Antonio Romero Elías a solicitud de su esposa Dolores Iglesias Fernández cuyo individuo debió nacer el año de mil ochocientos cuarenta y cinco en Orense ignorándose el día y mes así como la parroquía en que fué bautizado y eran sus padres José Romero natural de Orense y Josefa Elias natural de Carballino haciéndose saber por medio de este edicto la solicitud de la demandante a fin de que en el término de dos meses contados desde el siguiente día de la publicación del presente en la *Gaceta de Madrid* y BOLETINES OFICIALES de esta provincia, de la de Sevilla y de la de Orense; si el mismo vive o quienes tuviesen noticias de su existencia o defunción las trasmitan urgentemente a este Juzgado contribuyendo así a los antes fines de justicia.

Dado en Córdoba a diez y seis de Julio de mil novecientos veinte y seis. —El Secretario Licenciado, Pedro Fernández Pintado.

BUJALANCE
Núm. 2.578
Edicto

En virtud de providencia dictada por el Señor Juez de Instrucción de esta ciudad y su partido, se cita a Antonia Ignacia Herreventino que habitó en la villa de Cañete de las Torres, pupila en una casa de lenocinio y cuyo paradero se ignora, para que co parezca en la Audiencia de Córdo el día seis de Agosto próximo a l once, para asistir como testigo al ju cio oral de causa por lesiones con Vicente Cañas Ruedas y otro, bajo prevención de que si no lo verifica, parará el perjuicio a que haya lugar

Y para que conste en cumplimien a lo mandadoex pido el presente Bujalance a veinte de Julio de mil no vecientos veinte y seis.—El Secreta rio José de los Aires.

IMP. PROVINCIAL.-(Casa de Socorro-Hospic

Ministerio de Cultura 2024